



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## VARIOS CT-VT/A-2-2024

### INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS  
MATERIALES

DIRECCIÓN GENERAL DE  
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de información.** El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030524000199, en la que se pide lo siguiente:

*“Solicito los contratos, convenitos (sic), manuales, lineamientos, decretos, acuerdos, proyectos, dictámenes y/o cualquier tipo o clase indistintamente de documento donde obre o conste la información pública relativa a la adquisición y/o compra de algún de (sic) ‘software’, el cual, esté destinado a la gestión pública de su institución pública, y, mismo que haya sido adquirido aproximadamente en un periodo de tiempo que va de los años 2000 al 2024.*”

**Otros datos para su localización**

*plataforma electrónicas (sic)*

*software gubernamental*

*estrategia digital*

*gobierno abierto*

*contratos de adquisición, compra o renta de programas informáticos*

*manuales, lineamientos, decretos, acuerdos y protocolos en materia de informática.”*

**SEGUNDO.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-333-2024, enviado por el Sistema de Gestión Documental Institucional el seis de febrero de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Dirección General de Recursos Materiales (DGRM) y a la Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI)

que se pronunciaran sobre la existencia y, en su caso, clasificación de la información solicitada.

**TERCERO. Ampliación del plazo.** Con el oficio UGTSIJ/TAIPDP-356-2024, enviado por correo electrónico el seis de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual fue autorizada en sesión de siete de febrero último, lo que se informó por la Secretaría Técnica de este Comité con el oficio CT-25-2024 y se notificó a la persona solicitante el ocho de febrero del año que transcurre.

**CUARTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Mediante correo electrónico de catorce de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-486-2024 y el expediente electrónico UT-A/0039/2024 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

**QUINTO. Acuerdo de turno.** En acuerdo de quince de febrero de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-2-2024** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-34-2024, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

**SEXTO. Informe conjunto de la DGRM y de la DGTI.** Mediante correo electrónico de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría de este Comité de Transparencia remitió al ponente el oficio



DGRM/DT-39-2024 - - - DGTI/136/2024, en el que las instancias requeridas informan lo que enseguida se transcribe:

*“Sobre el particular, se informa que, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 36 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (ROMA), la Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI) es competente para dar atención a la solicitud antes referida, en lo relativo a determinar el software destinado a la gestión pública que ha sido adquirido. Por su parte, la Dirección General de Recursos Materiales, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 32 del ROMA, es competente para manifestarse en lo relativo a la suscripción de contratos para la adquisición de dicho software.*

*Se señala que la suscripción de convenios de colaboración es facultad de las personas titulares de órganos, de acuerdo con lo señalado en la fracción XII del artículo 7 del ROMA, por lo que se encuentra fuera del ámbito de competencia de ambas direcciones generales. Asimismo, se menciona que dentro de la documentación que conforma los expedientes de contratación de este Alto Tribunal, no se encuentran documentos denominados manuales, lineamientos, decretos, acuerdos o proyectos. De esta forma, se aclara que el pronunciamiento versará únicamente sobre Dictámenes técnicos, Contratos, y en su caso, convenios modificatorios, referentes a la adquisición y/o compra de algún de ‘software’, el cual, este destinado a la gestión pública.*

*En ese sentido, ambas direcciones generales realizaron una búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos, sistemas y bases de datos con los que cuentan; así, se hace de su conocimiento que la información relativa al periodo comprendido entre los años 2000 a 2012 sobre procedimientos de adquisiciones de bienes y contratación de servicios, concluyó con su ciclo documental. Por tal motivo fue procedente su baja documental del acervo administrativo de este Alto Tribunal. Como testimonio de lo anterior, se presenta la siguiente documentación comprobatoria:*

- Acuerdo administrativo de desincorporación AAD-DOC ADM-04/2018: considera expedientes de 2000 a 2007 (‘Considerando Décimo’ del acuerdo administrativo de desincorporación en la página 3 del archivo, los inventarios pueden ser ubicados en el Anexo 5 del acuerdo administrativo de desincorporación en las páginas 108 a la 1158 del archivo).
- Acuerdo administrativo de desincorporación AAD-DOC ADM-01/2018: considera expedientes administrativos del periodo 2008 a 2010 (‘Considerando Décimo Segundo’ del acuerdo administrativo de desincorporación, página 30 del archivo, Acta de transferencia de documentación administrativa e inventarios, en el Anexo 6 del acuerdo administrativo de desincorporación en las páginas 512 a la 533 del archivo).
- Acuerdo administrativo de desincorporación documental AAD-DOC-ADM-4-2022: considera expedientes administrativos del periodo 2010 y 2011 (‘Considerando Sexto’ del acuerdo administrativo de desincorporación, páginas 2 y 3 del archivo, ocho documentos que

conforman el Anexo 2 a que hace referencia se adjuntan, incluyendo inventarios).

- Acuerdo administrativo de desincorporación AAD-DOC-ADM-2-2022: considera expedientes administrativos del periodo 2010 a 2012 conforme a los artículos 32 y 33 del [Acuerdo General de Administración XI/2021](#) ('Considerando Décimo' del acuerdo de desincorporación páginas 3 y 4 del archivo, 15 documentos que conforman el Anexo 6 a que hace referencia se adjuntan, incluyendo inventarios).

Adicionalmente, es importante hacer las siguientes aclaraciones: La Ley Federal de Archivos —abrogada el 15 de junio de 2019— fue publicada el 23 de enero de 2012 y entró en vigor en 2013. Por tal motivo, la documentación administrativa emitida de manera previa a la fecha de entrada en vigor no necesariamente se encuentra clasificada en expedientes y series documentales conforme a un catálogo de disposición documental. De esta forma, en los listados se encuentra documentación que actualmente correspondería a las series documentales RMO-08 (Adquisiciones), RMO-09 (Inventarios), RMO-10 (Servicios Generales), RMO-11 (Servicios Básicos) y RMO-13 (Control Vehicular), así como a documentación de comprobación administrativa.

Por lo anterior, con la información soporte de las bajas documentales a la que se ha hecho referencia, se declara la inexistencia de la información de contrataciones cuya vigencia abarca el periodo comprendido de los años 2000 a 2012, en el ámbito de competencia de la DGRM, resultando aplicable el Criterio reiterado y vigente [SO/014/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales \(INAI\): 'Inexistencia.'](#)

A continuación, se realiza el pronunciamiento sobre Dictámenes técnicos y Contratos cuya vigencia se encuentra dentro del periodo que abarca del año 2012 y hasta 2024.

Así, de la citada búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y sistemas con los que se cuenta, conforme a las atribuciones de la DGRM y la DGTI, se adjunta la documentación localizada:

Contratos:

1. Contratos Ordinarios SCJN/DGRM/AI-159/11/2011 y SCJN/DGRM/DABI-002/01/2013 (los cuales se proporcionan en formato accesible de pdf. y en versión pública).

Los mencionados contratos se presentan en versión pública por contener información relativa al software, hardware, servicios, datos de ubicación y configuraciones de seguridad de la infraestructura de la Firma Electrónica del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, debido a que dar a conocer esa información podría poner en riesgo la seguridad de las personas que proporcionaron sus datos para que se les otorgara una firma electrónica. Por tal motivo, se considera información reservada conforme a lo establecido en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Cabe hacer mención que estos contratos fueron materia de análisis del Comité de Transparencia en el expediente de clasificación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de información [CT-CI/A-47-2023](#) con verificativo el 4 de octubre de 2023 por lo que el plazo de reserva sigue vigente, en la que se incluyó la siguiente prueba de daño:

*... el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información solicitada es mayor al interés público de su publicidad, puesto que se potencializa un riesgo en contra de las personas a quienes se les otorgó una firma electrónica, de tal suerte que en el presente caso debe prevalecer la seguridad de tales personas sobre el derecho de acceso a la información.*

*Además, la limitación del derecho de acceso a la información resulta proporcional, toda vez que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes constitucionalmente protegidos: la seguridad e, inclusive la vida las personas involucradas.*

*Asimismo, en la resolución antes citada, se confirmó la clasificación como confidencial de la firma y rúbrica del representante legal del proveedor, ya que su divulgación requiere consentimiento de la persona titular y podría generar un riesgo grave a su intimidad. Ello, con fundamento en el artículo 116 de la LGTAIP, y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).*

*Adicionalmente, se confirmó la clasificación como confidencial de los datos bancarios del proveedor, en tanto se trata de información utilizada por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, y a través de ella, acceder a información relacionada con su patrimonio. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113 de la LFTAIP, así como el Criterio vigente y reiterado [SO/010/2017 'Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas'](#) del INAI.*

*Se informa, además, que los referidos contratos se encuentran fuera del plazo de conservación para su publicación en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (Sipot), establecido para la fracción XXVIII del artículo 70 de la LGTAIP en los [Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia](#) (en lo sucesivo, 'los Lineamientos Técnicos'). Por tal motivo, tampoco están disponibles en el Portal Institucional y se anexa versión electrónica.*

*Asimismo, se adjunta en formato accesible de pdf. la versión pública de los dictámenes técnicos relacionados con los contratos antes mencionados:*

DRT SCJN-DGRM-AI-159-11-2011, y  
DRT SCJN-DGRM-DABI-002-01-2013

*Por contener información relativa al software, hardware, servicios, datos de ubicación y configuraciones de seguridad de la infraestructura de la Firma Electrónica del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, toda vez que dar a conocer esa información podría poner en riesgo la seguridad de las personas que proporcionaron sus datos para que se les otorgara una firma electrónica. Por tal*

motivo, se considera información reservada conforme a lo establecido en la fracción V del artículo 113 de la LGTAIP.

Al respecto y conforme al artículo 111 de la LFTAIP los sujetos obligados deben fundar y motivar las causales de reserva previstas en el artículo 110 de dicho ordenamiento, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la LGTAIP. Por su parte, el mencionado artículo 104 establece que en la justificación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá corroborar lo siguiente:

- a. Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- b. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- c. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por otra parte, el Trigésimo Tercero de los [Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información](#), así como para la elaboración de versiones públicas establece que:

*'Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

*I. Se debe citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculándola con el Lineamiento específico y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.*

*II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deben demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.*

*III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.*

*IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.*

*V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.*

*VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.'*

Bajo este contexto, debe señalarse que, la normativa establece las causales de reserva y como mecanismo para fundar y motivar tales causales, la aplicación de una prueba de daño que deben proporcionar los sujetos obligados para acreditar el cumplimiento de elementos que se señalan en el Trigésimo Tercero de los [Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas](#).

Derivado de lo anterior, se solicita someter al Comité de Transparencia la clasificación de la información conforme a lo establecido en la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP, así como la fracción V del artículo 113 de la LGTAIP ya que en los dictámenes DRT SCJN-DGRM-AI-159-11-2011, y DRT SCJN-DGRM-DABI-002-01-2013 se identificó información relacionada con software, hardware, servicios, datos de ubicación y configuraciones de seguridad de la



infraestructura de la Firma Electrónica del Poder Judicial de la Federación, cuya divulgación podría poner en riesgo la seguridad de las personas que proporcionaron sus datos para que se les otorgue una firma electrónica. Al respecto se señala la siguiente prueba de daño:

- ⇒ Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo ya que se considera que la divulgación de los documentos analizados, contienen información relativa al software, hardware, servicios, datos de ubicación y configuraciones de seguridad de la infraestructura de la Firma Electrónica del Poder Judicial de la Federación, podría poner en riesgo la seguridad de las personas que proporcionaron sus datos para que se les otorgue una firma electrónica, pues a partir del análisis de los datos contenidos en esos contratos y sus anexos sería posible acceder a su información personal.
- ⇒ Estas circunstancias de riesgo superan el interés público en la difusión de esa información, en la inteligencia de que la reserva de los documentos señalados representa el medio menos restrictivo del derecho de acceso a la información al considerarse que, por la trascendencia de su divulgación a esos bienes constitucionales, el acceso a esa información específica no se encuentra tutelado por este derecho fundamental.
- ⇒ El proteger la información clasificada como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación por que se podría poner en riesgo la seguridad de las personas que proporcionaron sus datos para que se les otorgara una firma electrónica. Ello, aunado a que la clasificación como reservada de la información, constituye el medio menos lesivo para la adecuada tutela del bien jurídico tutelado.

Ahora bien, se considera que el período de reserva debe ser de 5 años, tomando en consideración el artículo 99 de la LFTAIP, así como el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Sirve para reforzar lo anterior, lo expuesto a través de las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con respecto a los contratos que derivaron de dichos dictámenes resolutivos técnicos, mismas que señalan lo siguiente:

Cumplimiento [CT-CUM/A-30-2021](#) derivado del expediente CT-CI/A-8-2016-II de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno:

...Se advierte se pide la ampliación del plazo de reserva..., porque contienen información relacionada con las características particulares de los servicios y productos de la solución que conforma la FIREL y de los equipos criptográficos que hace uso la misma y, por ende, permanece el riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo (que se identificó en la resolución CT-CI/A-CUM-8-2016-II) al ponerse en riesgo la seguridad de las personas que proporcionaron sus datos para el uso de la FIREL.

Conforme a los términos de la resolución CT-CI/A-CUM-8-2016-II y a las razones que exponen las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información, se concluye que debe prevalecer la reserva de los contratos y anexos técnicos referidos, porque subsiste un riesgo de perjuicio significativo con motivo de la divulgación de esta información.

Prueba de daño.

Conforme a las razones expuestas en su momento en la resolución CT-CI/A-CUM-8-2016-II, se considera que la divulgación de los documentos analizados en esta resolución, que contienen información relativa al software, hardware, servicios, datos de ubicación y configuraciones de seguridad de la infraestructura de la Firma Electrónica del Poder Judicial de la Federación, podría poner en riesgo la seguridad de las personas que proporcionaron sus datos para que se les otorgue una firma electrónica, pues a partir del análisis de los datos contenidos en esos contratos y sus anexos sería posible acceder a su información personal.

Estas circunstancias de riesgo superan el interés público en la difusión de esa información, en la inteligencia de que la reserva de los documentos señalados representa el medio menos restrictivo del derecho de acceso a la información al considerarse que, por la trascendencia de su divulgación a esos bienes constitucionales, el acceso a esa información específica no se encuentra tutelado por este derecho fundamental.

Cumplimiento [VARIOS CT-VT/A-62-2023, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés:](#)

Ahora bien, sobre la hipótesis de reserva que se analiza, se tiene en cuenta que en el expediente CT-CI/A-CUM-8-2016-II y su cumplimiento CT-CUM/A-30-2021, este Comité confirmó la reserva de información similar, consistente en el software, hardware, servicios, datos de ubicación y configuraciones de seguridad de la infraestructura de la FIREL contenidos en los instrumentos contractuales SCJN/DGRM/AI-159/11/2011 y SCJN/DGRM/DABI-002/01/2013, así como en sus anexos, pues se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia, pues su difusión podría representar un riesgo para la seguridad de las personas físicas a quienes, en ejecución de los referidos contratos, se les asigna una firma electrónica, pues a partir del análisis del cúmulo de datos contenidos en esos contratos y sus anexos, si es que se divulgan, sería posible acceder a información que solo a dichas personas les compete, lo cual, se reitera, podría poner en riesgo su seguridad.

Siguiendo el criterio de este Comité en las resoluciones mencionadas, se considera que la información técnica contenida en los contratos SCJN/DGRM/AI-159/11/2011 y SCJN/DGRM/DABI-002/01/2013 y anexos materia de este apartado, debe clasificarse como reservada, pues se trata de información relacionada con la infraestructura de la FIREL, ya que, refiere la DGTI que en ellos se detalla información del software, hardware, servicios, datos de ubicación y configuraciones de seguridad de dicha infraestructura.

...

*Prueba de daño*

Acorde con las razones expuestas en su momento en la resolución CT-CI/A-CUM-8-2016-II y retomadas en el cumplimiento CT-CUM/A-30-2021, se considera que la divulgación de los documentos analizados en esta resolución, que contienen información relativa al software, hardware, servicios, datos de ubicación y configuraciones de seguridad de la infraestructura de la FIREL, podría poner en riesgo la seguridad de las personas que proporcionaron sus datos para que se les otorgue una firma electrónica, pues a partir del análisis de los datos contenidos en esos contratos y sus anexos sería posible acceder a su información personal.

Estas circunstancias de riesgo superan el interés público en la difusión de esa información, en la inteligencia de que la reserva de la información técnica contenida en los instrumentos contractuales señalados representa el medio menos restrictivo del derecho de acceso a la información al considerarse que, por la trascendencia de su divulgación a esos bienes constitucionales, el acceso a esa información específica no se encuentra tutelado por este derecho fundamental.

2. Contrato Ordinario SCJN/DGRM/DABI-007/01/2015 (el cual se proporciona en formato accesible de pdf. y en versión pública).





Se remite en versión pública por contener la firma y rúbrica del representante legal del proveedor. Dicha información se considera confidencial, ya que su divulgación requiere consentimiento de la persona titular y podría generar un riesgo grave a su intimidad. Ello, con fundamento en el artículo 116 de la LGTAIP, y 113, fracción I de la LFTAIP.

Adicionalmente, incluye los datos bancarios del proveedor. Esta información se considera confidencial en tanto se trata de información utilizada por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, y a través de ella, acceder a información relacionada con su patrimonio. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113 de la LFTAIP, así como el Criterio vigente y reiterado SO/010/2017 'Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas' del INAI.

El referido contrato se encuentra fuera del plazo de conservación para su publicación en el Sipot establecido para la fracción XXVIII del artículo 70 de la LGTAIP y en los Lineamientos Técnicos. Por tal motivo, como tampoco está disponible en el Portal Institucional y se anexa versión electrónica.

Asimismo, se adjunta el dictamen técnico DT SCJN DGRM DABI-007 01 2015, del 16 de octubre de 2014, en formato de pdf. y versión íntegra.

3. Contrato Ordinario SCJN/DGRM/DABI-090/12/2017 y su convenio modificadorio SCJN/DGRM/DABI-053/11/2018 (los cuales se proporcionan en formato accesible de pdf. Y en versión pública).

Se remiten en versión pública por contener la firma y rúbrica del representante legal del proveedor. Dicha información se considera confidencial, ya que su divulgación requiere consentimiento de la persona titular y podría generar un riesgo grave a su intimidad. Ello, con fundamento en el artículo 116 de la LGTAIP, y 113, fracción I de la LFTAIP.

Adicionalmente, incluye los datos bancarios del proveedor. Esta información se considera confidencial en tanto se trata de información utilizada por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, y a través de ella, acceder a información relacionada con su patrimonio. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113 de la LFTAIP, así como el Criterio vigente y reiterado SO/010/2017 "Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas" del INAI.

Las documentales de referencia, se encuentran fuera del plazo de conservación para su publicación en el Sipot establecido para la fracción XXVIII del artículo 70 de la LGTAIP y en los Lineamientos. Por tal motivo, tampoco está disponible en el Portal Institucional y se anexa versión electrónica.

Asimismo, se adjunta el dictamen resolutivo técnico DRT SCJN\_DGRM\_DABI-090\_12\_2017, del 30 de junio de 2017, en formato de pdf. y versión íntegra.

4. Contrato Ordinario SCJN/DGRM/DADE-013/07/2022 (el cual se proporciona en formato accesible de pdf. Y en versión íntegra).

*El contrato se encuentra dentro del plazo de conservación en el Sipot establecido en los [Lineamientos Técnicos](#), por lo que está disponible en la siguiente fuente de acceso público: [Contrato Ordinario SCJN/DGRM/DADE-013/07/2022](#).*

*Asimismo, se adjunta el dictamen resolutivo técnico DRT SCJN-DGRM-DADE-013-07-2022 del 12 de julio de 2022, en formato de pdf. y versión íntegra.*

*Por lo anterior, se solicita atentamente dar por atendida la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 330030524000199 en el ámbito de competencia de la DGRM y la DGTI.”*

## CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDA. Análisis.** En la solicitud se piden contratos, convenios, manuales, lineamientos, decretos, acuerdos, proyectos, dictámenes y/o cualquier tipo o clase de documento en que conste información relacionada con la adquisición y/o renta de “software” destinado a la “gestión pública” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) de 2000 a 2024.

Como se advierte de los antecedentes, la Unidad General de Transparencia requirió a la DGRM y a la DGTI para que se pronunciaran sobre la información solicitada, lo que se estima acertado, pues, conforme al artículo 32, fracciones VIII, X y XI<sup>1</sup>, del Reglamento Orgánico en Materia de

---

<sup>1</sup> “**Artículo 32.** La Dirección General de Recursos Materiales tendrá las atribuciones siguientes:  
(...)”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Administración de la SCJN (ROMA) y 13, fracciones XVI y XXV<sup>2</sup>, del Acuerdo General de Administración XIV/2019, a la DGRM le corresponde llevar a cabo los procedimientos en materia de adquisición de bienes muebles y prestación de servicios, así como formalizar los contratos y convenios correspondientes, así como firmar los contratos que suscriba la persona titular de la Oficialía Mayor, en el ámbito de su competencia.

Por su parte, la DGTI es el área responsable de recabar las necesidades de bienes y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación, así como de administrar los sistemas informáticos jurídicos, administrativos y jurisdiccionales de este Alto Tribunal, conforme al artículo 36, fracciones I y II<sup>3</sup>, del citado ROMA.

Conforme a las atribuciones que tienen conferidas dichas instancias, emitieron un informe conjunto, en el que precisan que únicamente se pronuncian sobre dictámenes técnicos, contratos y, en su caso, convenios modificatorios referentes a la adquisición y/o compra en la SCJN de algún “software” destinado a la “gestión pública”.

---

VIII. Llevar a cabo los procedimientos para la contratación de la adquisición o arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios y seguros que requiera la Suprema Corte, así como para la desincorporación y disposición final de los bienes que no resulten útiles para el servicio, con la participación de los órganos o áreas correspondientes;

(...)

X. Formalizar los contratos y convenios para la adquisición y arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios y pólizas de seguros, en el ámbito de su competencia;

XI. Firmar los contratos que suscriba el Oficial Mayor, en la materia de su competencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;”

(...)

<sup>2</sup> **Artículo 13.** Atribuciones de Recursos Materiales.

(...)

XVI. Coordinar los procedimientos de contratación de Adquisición de Bienes y Servicios, incluyendo los actos de visita al sitio, aclaraciones, apertura de propuestas y demás que se requieran;

(...)

XXV. Firmar los contratos simplificados que se celebren en términos de lo previsto en este Acuerdo General, en materia de adquisición de bienes y servicios y suscribir como testigo los contratos ordinarios de su competencia;”

(...)

<sup>3</sup> **Artículo 36.** La Dirección General de Tecnologías de la Información tendrá las atribuciones siguientes:

I. Administrar los recursos en materia de tecnologías de la información y comunicación, así como proveer los servicios que se requieran en la materia;

II. Recabar las necesidades de bienes y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación (...)

V. Planificar, diseñar, desarrollar y mantener en operación los sistemas informáticos jurídicos, administrativos y jurisdiccionales, así como los portales y microsítios que requieran los órganos y áreas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;”

(...)

Tomando en cuenta dicha precisión, enseguida se realiza el análisis de lo señalado en el oficio conjunto.

### **1. Información inexistente.**

La DGRM y la DGTI señalan que no tienen información sobre procedimientos de adquisiciones de bienes y contratación de servicios de 2000 a 2012, porque la documentación fue dada de baja conforme a las disposiciones de la SCJN en materia de conservación de archivos, respecto de lo cual se remiten como sustento los siguientes documentos y se precisa en qué fojas se hace referencia a la baja de los documentos concernientes a la información solicitada:

- Acuerdo administrativo de desincorporación AAD-DOC ADM-04/2018, que comprende los expedientes de 2000 a 2007.
- Acuerdo administrativo de desincorporación AAD-DOC ADM-01/2018, que corresponde a los expedientes administrativos de 2008 a 2010.
- Acuerdo administrativo de desincorporación documental AAD-DOC-ADM-4-2022, que considera los expedientes administrativos de 2010 y 2011.
- Acuerdo administrativo de desincorporación AAD-DOC-ADM-2-2022, que comprende los expedientes administrativos de 2010 a 2012.

Además, cabe señalar que las instancias vinculadas refieren que dentro de los expedientes de contratación de este Alto Tribunal, no se encuentran documentos denominados manuales, lineamientos, decretos, acuerdos o proyectos, por lo que, de igual manera, se trata de una manifestación de inexistencia.



Para analizar la inexistencia referida, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y se presume su existencia de conformidad con los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia<sup>4</sup>.

De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

En el caso específico, la DGRM y la DGTI son competentes para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, pues conforme se mencionó, a la DGRM le corresponde llevar la adquisición de bienes y contratación de servicios que requiera este Alto Tribunal y a la

<sup>4</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

(...)

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

DGTI le compete lo relativo a los bienes y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación, así como de administrar los sistemas informáticos de este Alto Tribunal.

En ese sentido, las instancias competentes han señalado que en los expedientes de contratación no obran manuales, lineamientos, decretos, acuerdos o proyectos, por lo que se confirma la inexistencia de ese tipo de documentos.

Por otra parte, respecto de las contrataciones de 2000 a 2012, señalan que la documentación correspondiente se dio de baja conforme a las disposiciones en materia de conservación de los archivos, por lo que también procede confirmar la inexistencia de esa información.

Considerando el pronunciamiento de inexistencia referido y que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con la información del periodo 2000 a 2012, así como tampoco se cuenta con documentos denominados manuales, lineamientos, decretos, acuerdos o proyectos, se concluye que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia<sup>5</sup>, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, pues, se reitera, conforme a la normativa vigente la DGRM y la DGTI son las áreas que podrían contar con información de esa naturaleza y han señalado por qué no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirles que la

---

<sup>5</sup> “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:  
I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;  
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;  
III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y  
IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

generen, como lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General de Transparencia, porque no hay una norma que les ordene conservar ni generar la información que se solicita.

En consecuencia, se confirma la inexistencia de la documentación analizada en este apartado, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo señalado en este apartado.

## 2. Información que se pone a disposición.

Respecto de la información solicitada correspondiente al periodo 2013 a 2024, se destaca que se pone a disposición, de la siguiente forma:

### 2.1. Documentos que se proporcionan de manera íntegra.

De los contratos a que hace referencia el oficio conjunto, se especifica que el dictamen técnico de los contratos que enseguida se listan, se pone a disposición de manera íntegra.

Numeración del informe	Contrato ordinario	Dictamen técnico
2	SCJN/DGRM/DABI-007/01/2015	DT SCJN_DGRM_DABI-007_01_2015, de 16 de octubre de 2014
3	SCJN/DGRM/DABI-090/12/2017	DRT SCJN_DGRM_DABI-090_12_2017, de 30 de junio de 2017.

Considerando que las instancias vinculadas han puesto a disposición los referidos dictámenes de manera íntegra, la Unidad General de Transparencia deberá hacerlos llegar a la persona solicitante.

### 2.2. Documentos que se ponen a disposición en versión pública.

En relación con el contrato ordinario SCJN/DGRM/DADE-013/07/2022, si bien es cierto que en el oficio conjunto se señala que se entrega de manera íntegra, también es cierto que de la revisión que se hace

a dicho documento en el vínculo electrónico que se proporciona, se advierte que se trata de una versión pública en la que se protege la firma y rúbrica del representante legal, así como los datos bancarios del proveedor.

Sobre dicho instrumento, cabe precisar que para atender la diversa solicitud que dio origen a la resolución CT-VT/A-24-2023<sup>6</sup>, la DGTI lo puso a disposición en la liga electrónica en que se puede consultar, por lo que no es necesario que este Comité se pronuncie al respecto, ya que se trata de información disponible en medios de consulta pública y que ya fue materia de otra resolución.

Por otra parte, se tiene que las instancias vinculadas ponen a disposición la versión pública de los documentos que se mencionan en la siguiente tabla, ya que identifican que contienen información reservada y/o confidencial.

Numeración del informe	Documento	Información que se clasifica
1	Contratos ordinarios: - SCJN/DGRM/AI-159/11/2011 - SCJN/DGRM/DABI-002/01/2013  Dictámenes técnicos de esas contrataciones: - DRT SCJN-DGRM-AI-159-11-2011 - DRT SCJN-DGRM-DABI-002-01-2013	<p><b>Se reserva</b> la información relativa al <i>software</i>, <i>hardware</i>, servicios, datos de ubicación y configuraciones de seguridad de la infraestructura de la Firma Electrónica del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con apoyo en los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia.</p> <p>En los contratos ordinarios, además, se clasifica <b>como confidencial</b> la firma y rúbrica del representante legal, así como los datos bancarios del proveedor, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.</p>

<sup>6</sup> Disponible en [CT-VT-A-24-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-VT-A-24-2023.pdf)

z2NOxaGCRtJCZykNsEnoMsYgzb7e5ndd1yR74Uof1XM=





Numeración del informe	Documento	Información que se clasifica
		Se precisa que la versión pública de los contratos ordinarios fue materia de análisis de la resolución CT-CI/A-47-2023.
2	Contrato Ordinario SCJN/DGRM/DABI-007/01/2015	Se clasifica como <b>información confidencial</b> la firma y rúbrica del representante legal, así como los datos bancarios del proveedor, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.
3	Contrato Ordinario SCJN/DGRM/DABI-090/12/2017 y su convenio modificatorio SCJN/DGRM/DABI-053/11/2018	Se clasifica como <b>información confidencial</b> la firma y rúbrica del representante legal, así como los datos bancarios del proveedor, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

Sobre los documentos que se ponen a disposición en versión pública, para facilitar el análisis de la información que se clasifica, en los siguientes apartados se hará el pronunciamiento correspondiente.

### 3. Información reservada.

En los contratos ordinarios SCJN/DGRM/AI-159/11/2011 y SCJN/DGRM/DABI-002/01/2013, así como en los dictámenes técnicos que dieron origen a esas contrataciones, con números DRT SCJN-DGRM-AI-159-11-2011 y DRT SCJN-DGRM-DABI-002-01-2013, respectivamente, las instancias vinculadas clasifican como reservada la información relativa al *software*, *hardware*, servicios, datos de ubicación y configuraciones de seguridad de la infraestructura de la FIREL, con apoyo en los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia.

En dicho informe se precisa que la versión pública de los contratos ordinarios fue materia de análisis en la resolución CT-CI/A-47-2023<sup>7</sup>. Además, para la reforzar los argumentos que sostienen la necesidad de generar la versión pública de los dictámenes, se cita la resolución CT-CUM/A-30-2021<sup>8</sup>, derivada del expediente CT-CI/A-8-2016-II, así como la resolución CT-VT/A-62-2023<sup>9</sup>.

Con base en lo anterior, se señala que debido a que la versión pública de los contratos ordinarios SCJN/DGRM/AI-159/11/2011 y SCJN/DGRM/DABI-002/01/2013, ya fue materia de pronunciamiento por parte de este Comité de Transparencia en el expediente CT-CI/A-47-2023 de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, así como en la resolución CT-VT/A-62-2023 de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, no se analizarán en esta resolución, puesto el periodo de reserva de esos instrumentos sigue vigente y deberá estarse a lo argumentado en dichas resoluciones.

Para emitir pronunciamiento sobre la reserva que se propone de los dictámenes técnicos números DRT SCJN-DGRM-AI-159-11-2011 y DRT SCJN-DGRM-DABI-002-01-2013, relacionados con los contratos ordinarios SCJN/DGRM/AI-159/11/2011 y SCJN/DGRM/DABI-002/01/2013, respectivamente, se reitera lo sostenido en diversos precedentes, en el sentido de que si bien el derecho de acceso a la información está previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es cierto que el Pleno de este Alto Tribunal ha

<sup>7</sup> Disponible en [UT-A-0269-2023-Resolucion-CT-CI-A-47-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#). En la solicitud de origen se pide, entre otra, “4.- ¿Qué costo tuvo la adquisición de la solución de firma electrónica? De favor si me pueden compartir el contrato o bien el link en donde se puede consultar el contrato.”

<sup>8</sup> Se solicitó “copia de los contratos (incluyendo sus anexos técnicos) que haya celebrado la dependencia del 2013 a la fecha, cuyo objeto se encuentre relacionado con las tecnologías de la información (por ejemplo cómputo, impresión, energía, fotocopiado, centro de datos, digitalización, telecomunicaciones, red de datos, etc).” Disponible en [CT-CUM-A-30-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

<sup>9</sup> Disponible en [CT-VT-A-62-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) En la solicitud de origen se pidió, entre otra información: “7. Solicito me proporcione la dirección electrónica para descargar el contrato de adquisición de la Autoridad Certificadora (Incluir los contratos de Software de Autoridad Certificadora, Infraestructura de Servidores, Almacenamiento, Arrendamiento, Etc).”



interpretado en diversas ocasiones, que ese derecho no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>10</sup>.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procede cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **5)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o persecución de delitos; **7)** afectar

<sup>10</sup> **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)”

los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; **8)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **9)** afectar los derechos del debido proceso; **10)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **11)** se encuentre dentro de una investigación ministerial; y, **12)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114<sup>11</sup>, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

<sup>11</sup> **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.”

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

**Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese sentido, se debe tener presente que conforme a los artículos 100<sup>12</sup> de la Ley General de Transparencia y 97<sup>13</sup> de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el artículo 17<sup>14</sup> del Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia de los titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información solicitada determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable y, en su caso, señalar el plazo de reserva.

En el caso particular, se reitera que conforme al artículo 36 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la SCJN, la DGTI es el área técnica que cuenta con el personal especializado para velar por la seguridad de la información de los sistemas tecnológicos de la SCJN, pues le corresponde administrar los sistemas informáticos jurídicos, administrativos y jurisdiccionales de este Alto Tribunal.

Ahora bien, sobre la versión pública de los dictámenes técnicos DRT SCJN-DGRM-AI-159-11-2011 y DRT SCJN-DGRM-DABI-002-01-2013, es

<sup>12</sup> “**Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

<sup>13</sup> “**Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

<sup>14</sup> “**Artículo 17**

**De la responsabilidad de los titulares y los enlaces**

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

A efecto de instituir un vínculo de comunicación para las gestiones derivadas de trámites de acceso a la información, protección de información reservada y/o confidencial y transparencia, los titulares de las instancias designarán un servidor público que fungirá como Enlace e informarán por escrito sobre su designación a la Unidad General.”

necesario tener presente lo señalado en la resolución CT-VT/A-62-2023, en la que se retomó lo argumentado en la resolución CT-CI/A-CUM-8-2016-II<sup>15</sup> y su cumplimiento CT-CUM/A-30-2021<sup>16</sup>, ya que este Comité confirmó la reserva de información similar, consistente en el *software*, *hardware*, servicios, datos de ubicación y configuraciones de seguridad de la infraestructura de la FIREL, contenidos en los instrumentos contractuales SCJN/DGRM/AI-159/11/2011 y SCJN/DGRM/DABI-002/01/2013, así como en sus anexos, porque se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 113, fracción V<sup>17</sup>, de la Ley General de Transparencia, ya que su difusión representa un riesgo a la seguridad de las personas físicas a quienes, en ejecución de los referidos contratos, se les asigna una firma electrónica, pues a partir del análisis del cúmulo de datos contenidos en esos contratos y sus documentos sería posible acceder a información que solo concierne a dichas personas, lo cual, podría poner en riesgo su seguridad.

Siguiendo el criterio de este Comité en las resoluciones mencionadas, se considera que es acertado que la información contenida en los dictámenes técnicos DRT SCJN-DGRM-AI-159-11-2011 y DRT SCJN-DGRM-DABI-002-01-2013 se clasifique como reservada, pues se trata de datos relacionados con la infraestructura de la FIREL, ya que, como se menciona en el oficio conjunto, en ellos se detalla información del *software*, *hardware*, servicios, datos de ubicación y configuraciones de seguridad de dicha infraestructura.

En ese sentido, atendiendo a las consecuencias que puede tener la divulgación de esos datos, debe arribarse a una conclusión que permita la

<sup>15</sup> Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-01/CT-CI-A-CUM-8-2016-II.pdf>

<sup>16</sup> Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-11/CT-CUM-A-30-2021.pdf>

<sup>17</sup> “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”

(...)



adecuada armonización del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad de las personas, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el referido derecho humano, sino simplemente fijar sus límites atendiendo a las particularidades del caso concreto.

Por lo anterior se considera que, la divulgación de la información consistente en el *software*, *hardware*, servicios, datos de ubicación y configuraciones de seguridad de la infraestructura de la FIREL, conforme a los señalamientos que se hacen en el oficio conjunto, podrían poner en riesgo la seguridad de las personas, pues según lo refieren, a partir del análisis del cúmulo de datos contenidos en esos dictámenes sería posible acceder a información personal.

### **Prueba de daño**

Acorde con las razones expuestas en el oficio conjunto y, conforme se argumentó en la resolución CT-CI/A-CUM-8-2016-II, lo que fue retomado en el cumplimiento CT-CUM/A-30-2021 y en la resolución CT-VT/A-62-2023, se considera que la divulgación de los dictámenes técnicos a que se hace referencia en este apartado, que contienen información relativa al *software*, *hardware*, servicios, datos de ubicación y configuraciones de seguridad de la infraestructura de la FIREL, podría poner en riesgo la seguridad de las personas que proporcionaron sus datos para que se les otorgue una firma electrónica, pues a partir del análisis de dichos datos sería posible acceder a su información personal.

Estas circunstancias de riesgo superan el interés público en la difusión de esa información, en la inteligencia de que la reserva de la información técnica contenida en los dictámenes señalados representa el medio menos restrictivo del derecho de acceso a la información al

considerarse que, por la trascendencia de esos bienes constitucionales, el acceso a esa información específica no se encuentra tutelado por este derecho fundamental.

**Plazo de reserva.** En términos de lo señalado en el artículo 101, párrafo segundo<sup>18</sup>, de la Ley General de Transparencia, se confirma que el plazo de reserva sea por cinco años, como se propone en el informe conjunto, ya que dicho plazo es proporcional a la naturaleza y al grado de especificidad de la información de que se trata.

#### 4. Información confidencial.

En el informe conjunto se señala que los contratos SCJN/DGRM/AI-159/11/2011, SCJN/DGRM/DABI-002/01/2013, SCJN/DGRM/DABI-007/01/2015 y SCJN/DGRM/DABI-090/12/2017 y su convenio modificatorio SCJN/DGRM/DABI-053/11/2018, contienen información confidencial, conforme los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia, consistente en firmas y rúbricas del representante legal, así como la cuenta bancaria del proveedor.

Ahora bien, sobre los contratos ordinarios SCJN/DGRM/AI-159/11/2011, SCJN/DGRM/DABI-002/01/2013, se recuerda que ya fueron

<sup>18</sup> **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”





objeto de pronunciamiento en las resoluciones CT-CI/A-47-2023 y CT-VT/A-62-2023, por lo que los datos confidenciales contenidos en dichos documentos no serán materia de análisis en este apartado.

En ese sentido, se precisa que en este apartado se hará el análisis de la información confidencial que, de acuerdo con lo señalado en el oficio conjunto, está contenida en los contratos SCJN/DGRM/DABI-007/01/2015 y SCJN/DGRM/DABI-090/12/2017 y su convenio modificatorio SCJN/DGRM/DABI-053/11/2018.

Para llevar a cabo el análisis de dicha información, se tiene en cuenta lo señalado en los expedientes CT-VT/A-43-2017, CT-VT/A-65-2017, CT-VT/A-6-2018, CT-CUM/A-10-2020-III, CT-VT/A-13-2022, CT-CUM/A-16-2023-II,<sup>19</sup> CT-CI/A-47-2023 y CT-VT/A-62-2023, en los que este órgano colegiado clasificó como confidenciales el nombre y la firma del apoderado de una persona moral, así como los datos bancarios de proveedores, ya que en términos de lo señalado en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia, constituyen datos personales.

Al respecto, se reitera que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas; sin embargo, ese derecho no puede caracterizarse como de contenido absoluto, pues encuentra como excepción aquella información que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador.

En los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>20</sup>, se reconoce, por una parte, la

<sup>19</sup> Disponibles en: [CT-VT/A-43-2017](#), [CT-VT/A-65-2017](#), [CT-VT/A-6-2018](#), [CT-CUM/A-10-2020-III](#), [CT-VT-A-13-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) y [CT-CUM/A-16-2023-II](#)

<sup>20</sup> "Artículo 6º (...)

obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De los artículos 116<sup>21</sup> de la Ley General de Transparencia y 113<sup>22</sup> de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX<sup>23</sup>, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales), se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidenciales y no están sujetos a temporalidad

---

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

**“Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

<sup>21</sup> **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

<sup>22</sup> **“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

<sup>23</sup> **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;”

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

alguna; además, a dichos datos solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos Personales<sup>24</sup>.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo<sup>25</sup>, de la Ley General de Transparencia.

Tomando en cuenta lo señalado y que no se actualiza alguna de las excepciones establecidas en el artículo 120<sup>26</sup> de la Ley General de

<sup>24</sup> **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

**Artículo 18.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

<sup>25</sup> **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

(...)

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

<sup>26</sup> **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

Transparencia para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso íntegro a los documentos materia de este apartado, se hace el pronunciamiento sobre los datos que se clasifican como confidenciales, de acuerdo con la leyenda que se inserta en la versión pública correspondiente.

#### **4.1. Firma y rúbrica del representante legal.**

Conforme se mencionó en la resolución CT-CUM/A-10-2020-III, es confidencial la firma y la rúbrica de los particulares contenida en instrumentos contractuales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia, en relación con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, puesto que su divulgación requiere el consentimiento de su titular, ya que podría identificar a la persona trascendiendo a su esfera privada, lo que generaría un riesgo grave a su intimidad.

#### **4.2. Cuenta bancaria del proveedor.**

Sobre ese tipo de datos, este Comité ha confirmado que se trata de información confidencial en las resoluciones CT-VT/A-43-2017, CT-VT/A-65- y CT-VT/A-13-2022, entre otras, pues se trata de información utilizada por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes y, a través de ella, se puede acceder a información relacionada con su patrimonio, conforme a los argumentos que se transcriben:

***“- Datos bancarios de la empresa de referencia (número de cuenta bancaria, e institución bancaria -plaza y sucursal-, así como su clave estandarizada). Sobre el particular, conviene destacar que en el precedente***

---

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”



*invocado refirió que el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, en la parte conducente, establece: [...] Sobre esa base, advirtió que la información y documentación de la empresa mencionada relativa a las operaciones y servicios bancarios tienen el carácter de información confidencial.*

*Similar consideración fue adoptada por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, en el Criterio 10/17, que dice:*

***Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales pueden acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública.***

***En ese sentido, con la difusión de los datos bancarios protegidos (número de cuenta bancaria, e institución bancaria - plaza y sucursal, así como su clave estandarizada), se revelaría información directamente vinculada con las actividades propias de sus titulares, pues se trata de datos que sólo ellos o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole; además que su transmisión no autorizada facilitaría que se pudiera afectar el patrimonio del titular de la cuenta”.***

Con base en lo señalado, se confirma que la cuenta bancaria de las personas con quienes la SCJN celebró los contratos que se ponen a disposición, deben testarse al elaborar la versión pública, por tratarse de datos personales de los que no se cuenta con el consentimiento expreso para su divulgación.

En consecuencia, se confirma que los datos a que se ha hecho referencia en este apartado, sí se deben suprimir de la versión pública de los contratos SCJN/DGRM/DABI-007/01/2015 y SCJN/DGRM/DABI-090/12/2017 y su convenio modificadorio SCJN/DGRM/DABI-053/11/, tomando en cuenta que a partir de la divulgación de esos datos o al relacionarse con otros, se podrían identificar o hacer identificables a las personas titulares de los mismos en su ámbito personal, lo que se debe

evitar porque este Alto Tribunal es responsable de garantizar la protección de los datos personales que estén bajo su resguardo.

En consecuencia, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante la versión pública de los instrumentos contractuales y los dictámenes técnicos que pusieron a disposición la DGRM y la DGTI.

Por lo expuesto y fundado; se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado 1 de la consideración segunda de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se tiene por atendida la solicitud, respecto de la información señalada en el apartado 2 de la última consideración de la presente resolución.

**TERCERO.** Se confirma la clasificación como reservada de la información a que se hace referencia en el apartado 3 de la segunda consideración de esta determinación.

**CUARTO.** Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en el apartado 4 de la última consideración de la presente resolución.

**QUINTO.** Se requiere a la Unidad General de Transparencia en los términos señalados en la presente determinación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”